

ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Santander en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar Monumento Provincial de interés histórico-artístico el antiguo Hospital Militar de Santofía (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se crea la Biblioteca Pública de Benavides de Orbigo (León).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo (León) solicitando la creación de una Biblioteca Pública en dicha localidad.

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de dicha Biblioteca, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Crear la Biblioteca Pública de Benavides de Orbigo (León).

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1972.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1972, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Patricio Andrés Lacalle, Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Patricio Andrés Lacalle, impugnando resolución presunta de la Dirección General de Enseñanza Primaria desestimatoria, por silencio administrativo de la petición de reconocimiento de servicios a efectos de jubilación, el Tribunal Supremo en fecha 12 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que sin expresa imposición de las costas inadmitimos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Patricio Andrés Lacalle contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que por aplicación del silencio administrativo desestimó el recurso de reposición entablado frente a otra del mismo Centro Directivo fechada el 12 de marzo de 1969, relativas ambas al cómputo de servicios prestados por el accionante en el Magisterio Nacional».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1972, recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José María Arranz Ocón, Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Arranz Ocón, sobre impugnación de la desestimación presunta de este Ministerio por aplicación del silencio

administrativo, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 31 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José María Arranz Ocón contra la desestimación presunta por el Ministerio de Educación y Ciencia de su pretensión relativa al abono de tiempo para trienios, debemos anular y anulamos tal acto presunto por contrario a derecho, reconociendo al que corresponde al actor, como solicita a que a tales efectos se le computen como servicio activo el tiempo transcurrido entre dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración, sin imposición de costas».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1972, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Andreu Tello, Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Tomás Andreu Tello contra este Departamento por denegación tácita por silencio administrativo de su petición de abonos de servicios, el Tribunal Supremo en fecha 20 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don Tomás Andreu Tello contra la resolución presunta de la Dirección General de Enseñanza Primaria desestimatoria en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la pretensión por el mismo formulada sobre abono de servicios, debemos declarar y declaramos que dicho acto administrativo sólo se halla ajustado a derecho en lo que se refiere al año de suspensión de cargo impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, y en su virtud, lo anulamos salvo en dicho extremo y, en su lugar, reconocemos el derecho de don Tomás Andreu Tello a que se computen a todos los efectos en el Cuerpo del Magisterio Nacional a que pertenece, el tiempo transcurrido desde su separación por depuración hasta que, a virtud de revisión fué readmitido al servicio activo del que deberá deducirse un año; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración al abono de las diferencias de haberes que le corresponden percibir, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1972 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Munguía Ibricun Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Munguía Ibricun, contra resolución de 2 de agosto de 1968, de este Departamento, que desestimó en parte su petición sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 22 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente Sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad postulada por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Edmundo Munguía Ibricun contra la resolución de 2 de agosto de 1968 que desestimó en parte su petición de reconocimiento de servicios y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra ella entablado, debemos anular y anulamos los actos impugnados por ser contrarios a Derecho, declarando el que corresponde al actor a que le sea reconocido a efectos especialmente de trienios, el tiempo comprendido entre el 4 de julio de 1937 y 6 de abril de 1948, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento, adoptando las medidas para ello

necesarias, así como para que le sean abonadas las diferencias que le correspondan a partir de la entrada en vigor de la Ley de 1 de mayo de 1965, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Eléctrica de Langreo».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Eléctrica de Langreo», este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Compañía Eléctrica de Langreo», domiciliada en La Felguera, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre abono de dietas por desplazamientos del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, debemos anular y anulamos dicha Resolución y acta por no ser conformes a derecho, con devolición de la multa impuesta a la recurrente y de las cantidades que por consecuencia de la mencionada acta haya tenido que ingresar, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 4 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Coira Iglesias.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Coira Iglesias,

este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Coira Iglesias contra Resolución de 16 de febrero de 1967, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo que con revocación de acuerdo de 23 de enero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña declaró que no procede conceptuar los trabajos realizados por el expresado productor como propios de oficial de primera; declaramos que dicha Resolución del Centro directivo aquí recurrida es conforme a derecho y por ello válida y subsistente y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bernádez.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cuenca por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cuenca hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia y por falta de pago del canon de superficie, la siguiente concesión de explotación minera ha sido caducada:

Numero: 333. Nombre: «Redención». Mineral: Sal gema. Hectáreas: 20. Término municipal: Santa Cruz de Moya.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Cuenca, 30 de junio de 1972.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Félix Aranguren.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de agosto 1972 por la que se concede a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto para la confección de pantalones para señora y niño, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Confecciones Gibraltar, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto de fibra artificial y acrílica para la confección de pantalones para señora y niño, con destino a la exportación,

este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Confecciones Gibraltar, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial San Roque, La Línea (Cádiz), el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibra artificial (30 por 100 helanca y 60 por 100 rayón, y 36 por 100 helanca y 64 por 100 rayón) y de fibra acrílica (55 por 100 acrílica y 45 por 100 rayón) (P. A. 60.01.D.2.60.01.A) a utilizar en la confección de pantalones para señora y niño (P. A. 60.05.D.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de determinado tejido incorporado a los pantalones exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 113.636 kilogramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 12 por 100 de la mercancía importada.

El beneficiario declarará en cada exportación la naturaleza del tejido utilizado, así como el peso neto que de él contiene cada prenda.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Polígono Industrial «Campamento», San Roque, La Línea (Cádiz).

4.º La transformación y exportación habra de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta sera de 150.000 kilogramos por cada tipo de tejido autorizado, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Algeciras.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.